

**Gaceta Oficial 12 de junio de 1997**

**Tomo CLVI**

**Núm. 70**

**LEY Número 72**

Que reforma adiciona los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 93, 238, 320, 324, 332, 333 -del que se modifica su párrafo primero- 334, 335 -se modifica su frase inicial- 337, 338, 339, 346, 348, el nombre del capítulo III, título VIII del libro primero 422, 657, 710, 712, 714, 724, 1545 y 1546 y se adicionan: el artículo 93, con un párrafo, el 226 con un segundo párrafo, el 320 con cuatro fracciones, el 322 con dos párrafos, el 325 con un segundo párrafo, el 327 con una fracción V y el 333 con un segundo párrafo, el 335 con la fracción III, los artículos 339 A, 339 B, 339 C, 339D, 339E, 339F, 373 con un párrafo a la fracción III y las fracciones IV y V, el 421 con tres párrafos, el 713 con el adjetivo "simple" en su primer párrafo y un segundo párrafo, 1545 con un segundo párrafo y 1553 con el adjetivo 'simple' y un segundo párrafo, todos estos preceptos del Código Civil para el estado de Veracruz para quedar como sigue:

ARTICULO 93. Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo resultante de la adopción.

En la adopción plena, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes y este impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

ARTICULO 226. El parentesco civil es el que nace de a adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

ARTICULO 238. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.

ARTICULO 320. Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

IV. La buena salud del adoptante.

ARTICULO 322. Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados simultáneamente.

En todos los casos será prioritario atender al interés superior del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.

ARTICULO 324. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

ARTICULO 325. El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ARTICULO 327...

I a IV...

V. Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor o el incapacitado que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento simple y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

ARTICULO 332. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 333. Los derechos y obligaciones que resulten parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por alguno de los cónyuges.

En la adopción plena los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste.

ARTÍCULO 334. La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a esta última, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado a que se refiere la fracción V del artículo 327.

ARTÍCULO 335. La adopción simple puede revocarse:

I.-.....

II.-.....

III. Por sentencia del Juez, a solicitud del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 337. El Decreto del juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

ARTICULO 338. En el segundo caso del artículo 335, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el ciclo de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 339. Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación de la adopción simple se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar correspondiente para que cancele el acta de adopción.

ARTÍCULO 339 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el caso de la adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente.

ARTÍCULO 339 B. Tratándose de la adopción plena el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con autorización judicial.

I.- Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio.

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 339 C. La adopción plena es irrevocable.

ARTÍCULO 339 D. Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.

ARTÍCULO 339 E. No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

ARTÍCULO 339 F. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, se regirán por lo dispuesto en el

Capítulo VI del Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 346. En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos continuaran ejerciendo ambos la patria potestad: la custodia será decidida por convenio o por el Juez atento a lo dispuesto en el artículo 157, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Al progenitor o cónyuge abandonado le corresponderá la custodia de los hijos que haya conservado consigo.

El progenitor que no tenga la custodia tendrá el derecho y la obligación de visitar y convivir con el menor cuando menos una vez por semana.

El derecho de visitar y convivir con el menor, cuando menos una vez por semana.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por sentencia, en los casos en que el menor sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia legal.

ARTÍCULO 348. En la adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 343.

### CAPITULO III

#### De los modos da acabarse o perderse la patria potestad

ARTÍCULO 373. La patria potestad se pierde:

I....

II....

III....

Asimismo cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

IV. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad; y

V. Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción.

ARTICULO 421. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los hay acogido, quien tendrá las obligaciones, derechos y restricciones establecidas para los demás tutores.

Se considerará expósito al recién nacido cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlo.

Se reputará abandonado al menor cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes de manera irresponsable, aceptando la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

El menor expósito o abandonado podrá ser adoptado por la persona que lo haya acogido: en el caso de abandono deberán transcurrir seis meses por lo menos.

ARTICULO 422. Los directores de las instituciones de abandonados o menores, al promoverse la adopción, desempeñarán la tutela legítima de éstos con arreglo a las leyes.

ARTICULO 657. Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado, habrán las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la asuencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Las Oficialías llevarán un índice para cada una de estas formas.

ARTICULO 710. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena, el Juez, dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 712. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; el nombre y demás generales de las personas cuyo

consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena se levantara el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 713. Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de acta de adopción.

En el caso de adopción plena a partir del levantamiento del acta no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento cuyo original queda reservado para los efectos del artículo 93.

ARTICULO 714. El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTICULO 724. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoquen la tutela o la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción que se hubiera hecho respecto a los actos jurídicos susodichos.

ARTÍCULO 1545. El adoptado hereda como hijo pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de la adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponde a parientes consanguíneos.

ARTÍCULO 1546. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos.

ARTÍCULO 1553. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple; la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes.

En los casos de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado no tendrán derecho a la sucesión legítima.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 720, 722 en su primer párrafo y 723; y se adiciona el artículo 722 bis, del Título Decimosexto, Capítulo IV denominado Adopción, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz para quedar como sigue:

ARTÍCULO 720. Quien pretenda adoptar a persona alguna deberá acreditar los requisitos exigidos por el artículo 320 del Código Civil. El procedimiento a seguir será el siguiente:

I. El promovente en su escrito inicial debe manifestar expresamente:

- a) El tipo de adopción que pretende, simple o plena.
- b) Nombre, edad y domicilio de menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.
- c) Nombre, edad y domicilio de quien o quienes en su caso, ejerzan sobre aquellos la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que los hubiera acogido.

Los estudios socioeconómicos psicológicos indispensables para tramitar la adopción en cualquiera de sus tipos, deberán llevarse al cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Sólo en caso de imposibilidad demostrada por parte del sistema susodicho, tales estudios serán encomendados por el Juez al o los peritos que estime pertinentes.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el adoptante recabará y exhibirá constancia, certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del artículo 372 fracción IV, del Código Civil.

III. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos quedando esta determinación al arbitrio del Juez.



En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela; será indispensable, para promover su adopción en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

V. Si el presunto adoptante es extranjero deberá, además, acreditar su residencia legal en nuestro país.

ARTICULO 722. Cuando el adoptante o el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez convocará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código Civil.

ARTICULO 722 BIS. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 334 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con la intervención del Ministerio Público, al cabo de la cual resolverá lo conducente en un plazo no mayor de ocho días.

ARTÍCULO 723. La impugnación o la revocación en materia de adopción simple se substanciarán en la vía ordinaria.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

SEGUNDO. Las adopciones que se hallen en trámite a la fecha de la publicación de las presentes reformas, adiciones y modificaciones, se seguirán tramitando de acuerdo a las disposiciones vigentes, hasta antes de la publicación de estas reformas: pero si en aquellas adopciones, hubiere la voluntad del adoptante de darle a la adopción el carácter de plena deberá seguirse con este procedimiento de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en esta ley.

Dada en el salón de sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez. Veracruz, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete.

Conrado Arenas Contreras. Diputado Presidente—Rúbrica. Antonio Rodríguez Baranda. Diputado Secretario—Rúbrica’.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno.